

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

**REGLAMENTO (CE) Nº 1370/95 DE LA COMISIÓN
de 16 de junio de 1995
por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación
en el sector de la carne de porcino**

(DO nº L 133 de 17. 6. 1995, p. 9)

Modificado por:

	Diario Oficial		
	nº	página	fecha
Reglamento (CE) nº 2739/95 de la Comisión de 28 de noviembre de 1995	L 285	11	29. 11. 1995
Reglamento (CE) nº 1122/96 de la Comisión de 21 de junio de 1996	L 149	17	22. 6. 1996
Reglamento (CE) nº 2439/97 de la Comisión de 9 de diciembre de 1997	L 339	9	10. 12. 1997
Reglamento (CE) nº 540/98 de la Comisión de 9 de marzo de 1998	L 70	6	10. 3. 1998

REGLAMENTO (CE) N° 1370/95 DE LA COMISIÓN
de 16 de junio de 1995
por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación
en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8, el apartado 12 de su artículo 13 y el artículo 22,

Visto el Reglamento (CE) n° 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y a las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que, a partir del 1 de julio de 1995, el Reglamento (CEE) n° 2759/75 somete todas las exportaciones de productos por las que se solicite una restitución a la exportación, a la presentación de un certificado de exportación con fijación por anticipado de la restitución; que, por lo tanto, procede establecer normas específicas de aplicación de ese régimen para el sector de la carne de porcino y, más particularmente, prever las normas de presentación de las solicitudes y los datos que deban figurar en las solicitudes y certificados, al mismo tiempo que se completa el Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1199/95 ⁽⁴⁾;

Considerando que, para que exista una gestión eficaz del régimen, procede fijar la cuantía de la garantía relativa a los certificados de exportación en el contexto de dicho régimen; que el riesgo de especulación inherente a este régimen en el sector de la carne de porcino obliga a establecer que la participación de los operadores en él esté supeditada al cumplimiento de requisitos precisos y que los certificados de exportación no sean transmisibles;

(1) DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

(3) DO n° L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

(4) DO n° L 119 de 30. 5. 1995, p. 4.

Considerando que el apartado 11 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2759/75 prevé que el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay se debe garantizar, en lo que respecta al volumen de exportación, mediante los certificados de exportación; que, por consiguiente, ha lugar a establecer un plan preciso para la presentación de las solicitudes y la expedición de los certificados;

Considerando, además, que conviene que las decisiones sobre las solicitudes de certificados de exportación no se comuniquen hasta pasado un período de reflexión; que este período debe permitir que la Comisión pueda hacer un balance de las cantidades solicitadas y de los gastos que vayan a generar para, en su caso, disponer medidas especiales que se apliquen a las solicitudes que estén tramitándose; que, en interés de los operadores, procede prever la posibilidad de retirar la solicitud de certificado una vez que se haya fijado el coeficiente de aceptación;

Considerando que es oportuno permitir que, a instancia del operador, se expidan de forma inmediata los certificados de exportación respecto a las solicitudes que se refieran a cantidades iguales o inferiores a 25 toneladas; que, no obstante, tales certificados únicamente podrán dar derecho a restitución con arreglo a las medidas que, en su caso, dicte la Comisión para el período de que se trate;

Considerando que, en aras de una gestión precisa de las cantidades que se vayan a exportar, conviene establecer excepciones a las normas de tolerancia previstas en el Reglamento (CEE) n° 3719/88;

Considerando que, para poder administrar este régimen, la Comisión debe disponer de datos precisos sobre las solicitudes de certificados presentadas y sobre la utilización de los certificados expedidos; que, por razones de eficacia administrativa, conviene prever que se utilice un modelo único para las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que, para evitar una ruptura de las exportaciones cuando se produzca la entrada en vigor del acuerdo de agricultura de la Ronda Uruguay, conviene permitir que se presenten solicitudes de certificados y se expidan certificados de exportación antes de la entrada en vigor de ese acuerdo, aunque los certificados sólo puedan utilizarse a partir de dicha entrada en vigor;

Considerando que las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1700/84 de la Comisión, de 18 de junio de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de fijación anticipada de la restitución en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1022/95 ⁽²⁾, se sustituyen por las del presente Reglamento; que, por consiguiente, procede derogar el Reglamento (CEE) nº 1700/84 a partir de la entrada en vigor del acuerdo de agricultura de la Ronda Uruguay;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

⁽¹⁾ DO nº L 161 de 19. 6. 1984, p. 7.

⁽²⁾ DO nº L 103 de 6. 5. 1995, p. 22.

Artículo 1

A partir del 1 de julio de 1995, todas las exportaciones de productos del sector de la carne de porcino por las que se solicite una restitución por exportación estarán supeditadas a la presentación de un certificado de exportación con fijación por anticipado de la restitución.

1370/95

Artículo 2

1. El certificado de exportación será válido desde la fecha de expedición, considerada a efectos del apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, hasta el final del segundo mes siguiente al de su expedición.

2. Tanto en las solicitudes de certificado como en los certificados se indicará en la casilla 15 la denominación del producto y, en la casilla 16, el código de once cifras del mismo que figure en la nomenclatura de productos agrícolas para las restituciones a la exportación.

3. Las categorías de productos contempladas en el párrafo segundo del artículo 13 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3719/88 y las cuantías de la garantía relativa a los certificados de exportación serán las que se indican en el Anexo I.

4. En la casilla 20 de las solicitudes de certificado y de los certificados figurará a menos una de las indicaciones siguientes:

- Reglamento (CE) nº 1370/95,
- Forordning (EF) nr. 1370/95,
- Verordnung (EG) Nr. 1370/95,
- Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1370/95,
- Regulation (EC) No 1370/95,
- Règlement (CE) nº 1370/95,
- Regolamento (CE) n. 1370/95,
- Verordening (EG) nr. 1370/95,
- Regulamento (CE) nº 1370/95,
- Asetus (EY) N:o 1370/95,
- Förordning (EG) nr 1370/95.

Artículo 3

1. Las solicitudes de certificados de exportación deberán presentarse a las autoridades competentes del lunes al viernes de cada semana.

1122/96

2. El solicitante de un certificado de exportación deberá ser una persona física o jurídica que, en el momento de la presentación de la solicitud, pueda demostrar satisfactoriamente a las autoridades competentes del Estado miembro, que lleva un mínimo de doce meses ejerciendo una actividad comercial en el sector de la carne de porcino; no obstante, no podrán presentar solicitudes los minoristas ni los restauradores que vendan sus productos al consumidor final.

1370/95

3. Los certificados de exportación se expedirán el miércoles siguiente al período indicado en el apartado 1, siempre y cuando la Comisión no dicte entretanto ninguna de las medidas especiales a que hace referencia el apartado 4.

1122/96

4. Cuando las cantidades o los gastos que se deriven de las solicitudes de certificados de exportación superen o puedan superar las cantidades normalmente comercializables, habida cuenta de los límites contemplados en el apartado 11 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, o los gastos correspondientes durante el período considerado, la Comisión podrá:

- fijar un porcentaje único de aceptación de las cantidades solicitadas,
- rechazar las solicitudes para las que aún no se hayan concedido certificados de exportación,
- suspender la presentación de solicitudes de certificados de exportación durante cinco días hábiles, como máximo, sin perjuicio de que pueda decidir un período de suspensión mayor con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 2759/75; en ambos casos, las solicitudes de certificados de exportación presentadas durante el período de suspensión no serán admitidas.

Estas medidas podrán ajustarse por categoría de producto.

5. En caso de que se denieguen o reduzcan las cantidades solicitadas, se liberará de inmediato la parte de la garantía que corresponda a la cantidad solicitada a la que no se haya dado curso.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en caso de que se fije un porcentaje único de aceptación inferior al 80 %, el certificado será expedido a más tardar el undécimo día hábil siguiente a la publicación de dicho porcentaje en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Durante los diez días hábiles siguientes a esta publicación los operadores podrán:

- bien retirar su solicitud, en cuyo caso la garantía será liberada inmediatamente,

— bien solicitar la expedición inmediata del certificado, en cuyo caso el organismo competente lo expedirá sin demora pero no antes del día normal de expedición de la semana en cuestión.

1122/96

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, la Comisión podrá fijar otro día distinto del miércoles para la expedición de los certificados de exportación, cuando resulte imposible respetar ese día.

Artículo 4

1. A petición escrita del operador, en el momento de la presentación de la solicitud, la autoridad competente expedirá inmediatamente el certificado solicitado, haciendo constar en la casilla 22 al menos una de las menciones siguientes:

- Certificado de exportación expedido sin perjuicio de medidas especiales de conformidad con el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1370/95; la restitución se concederá como mínimo quince días laborales después de la fecha de su expedición
- Eksportlicens udstedt med forbehold af særforanstaltninger i henhold til artikel 3, stk. 4, i forordning (EF) nr. 1370/95; restitution ydes tidligst 15 dage efter udstedelsesdagen
- Ausfuhrlizenz, erteilt unter Vorbehalt der besonderen Maßnahmen gemäß Artikel 3 Absatz 4 der Verordnung (EG) Nr. 1370/95; Erstattung frühestens fünfzehn Arbeitstage nach dem Tag der Erteilung zu gewähren
- Πιστοποιητικό εξαγωγής που εκδίδεται με την επιφύλαξη των ειδικών μέτρων σύμφωνα με το άρθρο 3 παράγραφος 4 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1370/95· η επιστροφή πρέπει να χορηγηθεί το ενωρίτερο δεκαπέντε εργάσιμες ημέρες μετά την ημερομηνία έκδοσής του
- Export licence issued subject to any particular measures taken under Article 3 (4) of Regulation (EC) No 1370/95; refund to be granted at the earliest fifteen working days after the date of issuing
- Certificat d'exportation délivré sous réserve de mesures particulières en vertu de l'article 3 paragraphe 4 du règlement (CE) nº 1370/95; restitution à octroyer au plus tôt quinze jours ouvrables après la date de sa délivrance
- Titolo d'esportazione rilasciato sotto riserva d'adozione di misure specifiche a norma dell'articolo 3, paragrafo 4, del regolamento (CE) n. 1370/95; restituzione da concedere non prima che siano trascorsi quindici giorni lavorativi dalla data di rilascio del titolo

- 1122/96
- Uitvoercertificaat afgegeven onder voorbehoud van bijzondere maatregelen als bedoeld in artikel 3, lid 4, van Verordening (EG) nr. 1370/95; de restitutie wordt niet vroeger dan 15 werkdagen na de datum van afgifte van het certificaat toegekend
 - Certificado de exportação emitido sem prejuízo de medidas especiais em conformidade com o nº 4 do artigo 3º do Regulamento (CE) nº 1370/95; restituição a conceder nunca antes de quinze dias úteis após a data da sua emissão
 - Vientitodistus annettu, jollei asetuksen (EY) N:o 1370/95 3 artiklan 4 kohdan mukaisista erityistoimenpiteistä muuta johdu; tuki annetaan aikaisintaan viidentoista työpäivän kuluttua antamispäivästä
 - Exportlicens utfärdad med förbehåll för särskilda åtgärder enligt artikel 3.4 i förordning (EG) nr 1370/95. Exportbidrag skall beviljas tidigast femton arbetsdagar efter dagen för utfärdandet.
2. En caso de que la Comisión no haya adoptado medidas especiales para la semana en cuestión en virtud del apartado 4 del artículo 3, el certificado será validado sin más trámites a partir del miércoles siguiente a esa semana.
3. En caso de que la Comisión haya adoptado medidas especiales para la semana en cuestión en virtud del apartado 4 del artículo 3, la autoridad competente exigirá, dentro de los cinco días laborables siguientes a la fecha de publicación de dichas medidas, que el operador le devuelva el certificado a fin de modificarlo en función de las mismas.
- Con este fin, tachará la mención a que se refiere el apartado 1 y hará constar en la casilla 22 al menos una de las menciones siguientes:
- a) si se ha fijado un porcentaje único de atribución:
- Certificado de exportación con fijación anticipada de la restitución por una cantidad de [. . .] toneladas de los productos que se indican en las casillas 17 y 18
 - Eksportlicens med forudfastsættelse af eksportrestitutions for en mængde på [. . .] tons af de i rubrik 17 og 18 anførte produkter
 - Ausfuhrlizenz mit Vorausfestsetzung der Erstattung für eine Menge von . . . Tonnen der in Feld 17 und 18 genannten Erzeugnisse
 - Πιστοποιητικό εξαγωγής που περιλαμβάνει τον προκαθορισμό της επιστροφής για μία ποσότητα [. . .] τόνων προϊόντων που εμφαίνονται στα τετραγωνίδια 17 και 18

- Export licence with advance fixing of the refund for a quantity of . . . tonnes of the products shown in sections 17 and 18
- Certificat d'exportation comportant fixation à l'avance de la restitution pour une quantité de [. . .] tonnes de produits figurant aux cases 17 et 18
- Titolo d'esportazione recante fissazione anticipata della restituzione per un quantitativo di [. . .] t di prodotti indicati nelle caselle 17 e 18
- Uitvoercertificaat met vaststelling vooraf van de restitutie voor . . . ton produkt vermeld in de vakken 17 en 18
- Certificado de exportação com prefixação da restituição para uma quantidade de [. . .] toneladas de produtos constantes das casas 17 e 18
- Vientitodistus, johon sisältyy tuen ennakkovahvistus [. . .] tonnille kohdassa 17 ja 18 mainittuja tuotteita
- Exportlicens med förutfastställelse av exportbidrag för en kvantitet av [. . .] ton av de produkter som nämns i fält 17 och 18;
- b) si las solicitudes de certificados se han rechazado:
- Certificado de exportación sin derecho a restitución,
- Eksportlicens, der ikke giver ret til eksportrestitution,
- Ausfuhrlizenz ohne Anspruch auf Erstattung,
- Πιστοποιητικό εξαγωγής χωρίς δικαίωμα για οποιαδήποτε επιστροφή,
- Export licence without entitlement to any refund,
- Certificat d'exportation ne donnant droit à aucune restitution,
- Titolo d'esportazione che non da diritto ad alcuna restituzione,
- Uitvoercertificaat dat geen recht op een restitutie geeft,
- Certificado de exportação que não dá direito a qualquer restituição,
- Vientitodistus ei oikeuta tukeen,
- Exportlicens som inte ger rätt till exportbidrag.

1122/96

4. Las disposiciones establecidas en el apartado 6 del artículo 3 no serán aplicables a los certificados expedidos en virtud de las disposiciones del presente artículo.

1122/96

5. La restitución para los certificados expedidos en virtud de las disposiciones del presente artículo se concederá como mínimo quince días después de la fecha de su expedición.

Artículo 5

1370/95

Los certificados de exportación no serán transmisibles.

Artículo 6

Las cantidades exportadas dentro del margen de tolerancia contemplado en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 no darán derecho al pago de la restitución. En la casilla 22 se hará constar al menos una de las indicaciones siguientes:

- Restitución válida por [. . .] toneladas (cantidad por la que se expida el certificado),
- Restitutionen omfatter [. . .] t (den mængde, licensen vedrører),
- Erstattung gültig für . . . Tonnen (Menge, für welche die Lizenz ausgestellt wurde),
- Επιστροφή ισχύουσα για [. . .] τόνους (ποσότητα για την οποία έχει έκδοθει το πιστοποιητικό),
- Refund valid for . . . tonnes (quantity for which the licence is issued),
- Restitution valable pour . . . tonnes (quantité pour laquelle le certificat est délivré),
- Restituzione valida per [. . .] t (quantitativo per il quale il titolo è rilasciato),
- Restitutie geldig voor . . . ton (hoeveelheid waarvoor het certificaat wordt afgegeven),
- Restituição válida para . . . toneladas (quantidade relativamente à qual é emitido o certificado),
- Tuki on voimassa [. . .] tonnille (määrä, jolle todistus on myönnetty),
- Ger rätt till exportbidrag för [. . .] ton (den kvantitet för vilken licensen utfärdats).

Artículo 7

1370/95

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, todos los viernes a partir de las 13 horas y por fax, respecto del período anterior:

1122/96

- a) las solicitudes de certificados de exportación que impliquen fijación anticipada de la restitución a la que se refiere el artículo 1 presentadas del lunes al viernes de la semana en curso;
- b) las cantidades por las que se hayan expedido certificados de exportación el miércoles anterior;
- c) las cantidades por las que se hayan retirado las solicitudes de certificados de exportación, en el caso contemplado en el apartado 6 del artículo 3 durante la semana anterior.

2. En la comunicación de las solicitudes contempladas en la letra a) del apartado 1 habrá de precisarse:

1370/95

- la cantidad, en peso del producto, de cada una de las categorías a que se refiere el apartado 3 del artículo 2,
- el desglose por destinos de la cantidad de cada categoría, en caso de que el porcentaje de restitución sea diferente según el destino,
- el porcentaje de restitución aplicable,
- el importe total de la restitución, en ecus, fijado por anticipado para cada categoría.

3. Los Estados miembros comunicarán mensualmente a la Comisión, después de la expiración del plazo de validez de los certificados, la cantidad de certificados de exportación no utilizada.

4. Todas las comunicaciones referidas en los apartados 1 y 3, incluidas aquellas en las que se indique «nada», se efectuarán de acuerdo con el modelo que se recoge en el Anexo II.

Artículo 8

Las solicitudes de certificados de exportación para las exportaciones que vayan a efectuarse a partir del 1 de julio de 1995 podrán presentarse a partir del 19 de junio de 1995.

Artículo 9

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1700/84.

No obstante, seguirá siendo aplicable a los certificados de fijación anticipada expedidos antes del 1 de julio de 1995 en virtud de dicho Reglamento.

Artículo 10

1370/95

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los certificados de exportación solicitados en virtud del presente Reglamento a partir del 19 de junio de 1995.

Las disposiciones previstas en los artículos 4 y 9 serán aplicables a partir del 1 de julio de 1995.

ANEXO I

540/98

Código del producto de la nomenclatura de productos agrícolas para las restituciones a la exportación ⁽¹⁾	Categoría	Cuantía de la fianza (ecus/100 kg) Peso neto
0203 11 10 9000 0203 21 10 9000	1	3
0203 12 11 9100 0203 12 19 9100 0203 19 11 9100 0203 19 13 9100 0203 22 11 9100 0203 22 19 9100 0203 29 11 9100 0203 29 13 9100	2	3
0203 19 15 9100 0203 29 15 9100	3	2
0210 11 31 9110 0210 11 31 9910	4	20
0210 12 19 9100	5	5
0210 19 81 9100	6	23
0210 19 81 9300	7	18
1601 00 91 9000	8	8
1601 00 99 9110	9	4
1602 41 10 9210	10	15
1602 42 10 9210	11	11
1602 49 19 9120	12	5

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), sección 6.

ANEXO II

Aplicación del Reglamento (CE) nº 1370/95

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DG VI/D/3 — Sector de la carne de porcino (SIC! porcino)

Solicitudes de certificados de exportación — Carne de porcino

Remitente:

Fecha:

Período: _____

Estado miembro:

Persona responsable:

Teléfono:

Telefax:

Destinatario: DG VI/D/3 — Telefax (322) 296 62 79 o 296 12 27

1370/95

2739/95 suprimido

— Parte A — Comunicación semanal (completar de forma separada por cada categoría)

Categoría	Cantidad	Porcentaje de restitución (ecus/100 kg)	Importe total de las restituciones fijadas por anticipado
Total por categoría			

Categoría	Cantidades totales solicitadas por categoría

— Parte B — Comunicación semanal

Categoría	Cantidades totales por categoría expedidas el <u>miércoles</u>

1122/96

— Parte C — Comunicación semanal

1370/95

Categoría	Cantidades totales retiradas por categoría la semana anterior

— Parte D — Comunicación mensual

Categoría	Cantidades no utilizadas